

# Informe de Investigación

**Título: La casación en materia laboral.**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Laboral.	<b>Descriptor:</b> Proceso Laboral.
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta.	<b>Palabras clave:</b> Recurso de Casación, Impugnación en materia laboral, Admisibilidad, Requisitos.
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 09 – 2010.

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Doctrina .....</b>	<b>2</b>
a)El recurso de casación en materia laboral.....	2
I. Preámbulo: origen de la casación.....	2
II. Conceptualización. Casación laboral o tercera instancia rogada.....	3
III. Requisitos de admisibilidad.....	4
a) Requisitos subjetivos:.....	4
b) Requisitos objetivos:.....	5
b)El recurso ante la sala de casación en materia laboral.....	7
PREAMBULO:.....	7
1. Casos de interés en que No procede el recurso ante la sala de casación:.....	8
2. Casos de interés en que sí resulta admisible el recurso:.....	8
3. Diferencias de interés con respecto al recurso de casación civil:.....	8
4. Improcedencia del recurso por razones de forma:.....	9
5. Estimación de los salarios caídos del numeral 82 del Código de Trabajo para efectos de recurrir ante casación:.....	9
6. Situación de las sentencias de 2o instancia, luego de los fallos de la Sala Constitucional N° 5798-98 y 1306-99:.....	10
<b>3 Normativa.....</b>	<b>10</b>
Del recurso ante la Sala de Casación.....	11
<b>4 Jurisprudencia.....</b>	<b>12</b>
a)Jurisdicción laboral: Impugna el accionante los artículos 501 y 556 del Código de Trabajo.....	12
b)Recurso ante casación en materia laboral: Inadmisibilidad por vicios de forma.....	15
c)Recurso ante casación en materia laboral: Concepto y finalidad.....	16
d)Recurso ante casación en materia laboral: Imposibilidad de recurrir por vicios de	

forma.....	19
e)Recurso ante casación en materia laboral: Inadmisibilidad por vicios de forma.....	22
f)Recurso de apelación en materia laboral: Deberes del tribunal.....	23
g)Recurso ante casación en materia laboral: Inadmisibilidad por vicios de forma.....	24

## 1 Resumen

El presente informe es sobre el tema del recurso de casación en materia laboral, se desarrolla mediante doctrina, normativa y jurisprudencia, se explican varios puntos importantes sobre este recurso, como el origen, la admisibilidad, los requisitos, la procedencia, la inadmisibilidad, los deberes del tribunal, entre otros.

## 2 Doctrina

### ***a)El recurso de casación en materia laboral***

[Vega]<sup>1</sup>

#### **I. Preámbulo: origen de la casación**

La casación, tal y como es concebida actualmente en los estados modernos, es el resultado de la fusión de dos institutos. Por un lado, la Corte de Casación francesa que formaba parte del ordenamiento político-judicial; y por el otro, el recurso de casación que es un instituto perteneciente al Derecho procesal.

El estudio de los orígenes de esa unión, nos remonta a la época de la Revolución Francesa, porque es justamente con un Decreto de la Asamblea Nacional Revolucionaria del 27 de noviembre de 1790, como aparece formalmente el nacimiento de la Casación moderna al regularse definitivamente el Tribunal de Casación francés. Este órgano se convierte en algo mucho más representativo que en un simple heredero universal del "Conseil des parties". Por una parte, conserva en sustancia el control supremo sobre la justicia aboliendo el órgano monárquico que lo tenía anteriormente, y por la otra, sigue de la mano de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, las líneas del contrato social sobre el principio originario de la igualdad jurídica de todos los ciudadanos.

Así, el Tribunal de Casación nace a la sombra de las abstractas concepciones ideológicas de Rousseau, pero con un influjo mucho más directo y notable de la doctrina de Montesquieu sobre el principio de la separación de poderes que inspiró la Revolución Francesa.



El tema en general, es uno de los más apasionantes y complejos del Derecho. Pero no pretende esta breve exposición, escudriñar a fondo en la amplísima doctrina general sobre la Casación bajo una perspectiva histórica y esencialmente teórica. Hago remisión a PIERO CALAMANDREI en su exquisita obra de cinco tomos sobre la "Cassazione Civile" escrita en 1920 y que a efecto de profundizar sobre el tema, resulta de consulta indispensable.

El objetivo que me he propuesto sobre el marco conceptual esbozado, va más bien dirigido al análisis y comentario de algunas particularidades procesales de especial relevancia en la Casación laboral o tercera instancia rogada en nuestro país.

## **II. Conceptualización. Casación laboral o tercera instancia rogada**

Doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha considerado el recurso de casación laboral como una tercera instancia rogada. En el fondo viene siendo un medio de impugnación intermedio entre un recurso de apelación admitido libremente y un recurso de casación civil puro. Cualquiera que sea la denominación que impere, se trata de un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y no de un recurso ordinario.

Una de sus principales características, es que su formulación se realiza directamente ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía. Según el artículo 55 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conocer de la tercera instancia rogada en esta materia al amparo de los artículos 556 y 557 del Código de Trabajo.

El carácter extraordinario del recurso, sobreviene como una consecuencia directa de que puede interponerse solamente contra determinado tipo de pronunciamientos judiciales, y por los motivos expresamente contemplados en el Código de Trabajo según se transcribe a continuación:

"Artículo 556. Contra las sentencias dictadas en materia laboral por los Tribunales Superiores, podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante la Sala de Casación, dentro del término de quince días, siempre que éstas hubiesen sido pronunciadas en conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico, de cuantía inestimable o mayor de la suma fijada por la Corte Plena, o cuando si no se hubieran estimado, la sentencia importe para el deudor la obligación de pagar una suma que exceda la cifra indicada. Estas disposiciones se refieren únicamente a los juicios comprendidos en los incisos a), c), d) y e) del artículo 402, y no abarcan las diligencias de ejecución de sentencia".

Como un paréntesis obligado, debe tenerse presente que en materia de competencia en razón de la materia, hay que establecer una concordancia entre el artículo 402 del Código de Trabajo y el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial promulgada en 1993. Esta última norma prevalece sobre la anterior en virtud de que el artículo 9 de las Disposiciones Transitorias de esta última Ley, deroga todas las demás normas que se le opongan, aparejando consigo algunos cambios que no pueden obviarse. Para citar sólo un ejemplo, todo lo relacionado con infracciones a las leyes de trabajo, será conocido siempre en primera instancia por las Alcaldías de Trabajo sin importar la cuantía del asunto.

Retomando el hilo conductor, la diferencia fundamental de la Casación laboral con la Casación civil, sobreviene como una consecuencia de las facultades discrecionales del órgano de casación para conocer del proceso ejerciendo las funciones de un tribunal de justicia, y no como un tribunal de derecho. Ello le permite a la Sala Segunda, tener un marco de posibilidades mucho más amplio que le permite entrar, a decidir cuestiones sobre la valoración de la prueba y sobre su misma apreciación efectuada por los juzgadores de las instancias anteriores, todo al amparo de lo dispuesto por el artículo 562 párrafo segundo del Código de Trabajo que en lo conducente dice:

"Artículo 562. ... El Tribunal apreciará la prueba de conformidad con las prescripciones del artículo 493".

Esta norma contiene el principio de la apreciación de la prueba en conciencia, y tiene amplísimas dimensiones en el Derecho del trabajo. Su análisis y discusión, generan por lo general, una gran polémica por el uso indiscriminado que a veces suele dársele al concepto para justificar "en conciencia" casi cualquier elemento fáctico. El texto literal de comentario, dispone lo siguiente:

"Artículo 493. Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho Común; pero el juez al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier naturaleza en que funde su criterio".

Esas facultades discrecionales de los tribunales laborales, no son aplicables en materia civil. Al comportarse la Sala de Casación, según se dijo, estrictamente como un tribunal de derecho. Lo único por lo que velará, es por el control de legalidad revisando los posibles vicios "in procedendo" o "in iudicando" que hayan sido advertidos o alegados en el recurso correspondiente.

### **III. Requisitos de admisibilidad**

Los requisitos de admisibilidad pueden clasificarse en dos grupos: los subjetivos y los objetivos. Sin embargo, de previo es necesario tener presente lo establecido en el numeral 557 del Código de Trabajo que en lo conducente señala:

"Artículo 557. El recurso no estará sujeto a formalidades técnicas- especiales, pero necesariamente contendrá: a)... b) Las razones, claras y precisas, que ameriten la procedencia del recurso; y c)...".

#### **a) Requisitos subjetivos:**

Están referidos a las partes legitimadas para formular el medio de impugnación. Al igual que en materia civil, impera la aplicación del principio de sucumbencia aunque el Código de Trabajo no lo especifica expresamente. Sólo puede recurrir la parte que efectivamente haya sido agraviada con la decisión jurisdiccional. Pienso que ese criterio, deja abierta la posibilidad de que en algunas situaciones particulares, pueda admitirse, como válida la legitimación de la parte no "vencida en sentido estricto. Por ejemplo, si acredita un interés cierto y reclama una errónea decisión al resolver una defensa de prescripción aunque, por el fondo se haya acogido la de falta de derecho.

En los casos de vencimiento parcial o recíproco, queda expedita la posibilidad de que ambas partes litigantes puedan recurrir. En ese sentido, es importante acotar que el extremo de las costas, bien

puede constituir suficiente motivo para impugnar un fallo en el cual el juzgador exonera a la parte vencida al pago de esos gastos. No obstante, como luego se dirá, jurisprudencialmente se ha establecido que la condenatoria en costas no es susceptible de cuantificación para efectos de determinar la procedencia del recurso de casación (ver entre muchas otras resoluciones las siguientes: de la antigua Sala de Casación, la N° 117 de las 8:30 hrs del 27 de octubre de 1975; de la Sala Segunda, la N° 6 de las 10 hrs del 14 de octubre de 1980, y la N° 1 bis de las 9:30 hrs del 20 de enero de 1988).

Otra de las situaciones que tienen incidencia directa con la admisibilidad del recurso, es la referida a la consulta. Esta figura está regulada en los artículos 501 inciso e) y 502 del Código de Trabajo. Opera en forma automática como un mecanismo de control, para que el órgano de segunda instancia aunque no haya mediado apelación de ninguna de las partes, se avoque al conocimiento de la sentencia de primera instancia con facultades plenas de aprobarla, improbarla, modificarla o anularla. Si el Tribunal Superior imprueba o modifica el fallo consultado, sólo la parte agraviada podría interponer el recurso de Casación (Sala Segunda, Res. N° 9 de las 15:50 hrs del 10 de octubre de 1990). La otra parte que se haya conformado con la sentencia desfavorable y no hubiese ejercido en tiempo el derecho a impugnarla, no estará legitimada para acudir a la tercera instancia rogada.

#### **b) Requisitos objetivos:**

La Casación laboral o tercera instancia rogada, sólo puede interponerse contra las resoluciones que expresamente contempla el Código de Trabajo, y por los motivos expresamente señalados, a saber, las sentencias de segunda instancia en ordinarios, pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, riesgos del trabajo. También cuando la cuantía lo permita, en incidentes privilegiados de cobro de honorarios por disposición expresa del Código Procesal Civil (artículo 236) aplicado supletoriamente con fundamento en el numeral 452 del Código de Trabajo.

No está prevista la casación en las diligencias de ejecución de sentencia, ni en los procesos por infracciones a las leyes de trabajo. Tampoco tienen recurso las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo cuando actúa como órgano de jerarquía impropia en las gestiones de despido del Servicio Civil (entre muchas otras, de la Sala Segunda, ver resoluciones N° 5 de las 10 hrs del 27 de enero de 1988, y la N° 19 de las 10:30 hrs del 6 de abril de 1988).

La cuantía es un requisito objetivo fundamental para la procedencia del recurso, porque habilita competencialmente al órgano de Casación. Según publicación aparecida en el Boletín Judicial N°35 del 18 de febrero de 1994, la cuantía que actualmente rige para los recursos de Casación en materia laboral, es de 0500.000 (quinientos mil colones). Los asuntos cuyas pretensiones reales sean inferiores a esa suma, no tendrán posibilidad de ser conocidos por la Sala Segunda.

Es muy importante recordar aquí, que las demandas laborales no es necesario estimarlas según lo dispone el artículo 461 del Código de Trabajo. Sin embargo, si la parte actora lo hace, se produce inmediatamente el mismo efecto de limitar el "máximum" de las pretensiones estipulado en el artículo 288 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente por autorización expresa del artículo 452 del Código de Trabajo (Ver en ese mismo sentido de la Sala Segunda, entre otras, la resolución N° 14 bis de las 9:45 hrs del 7 de abril de 1988).

Puede suceder que la parte de manera antojadiza realice una estimación "sobrevalorada" de sus pretensiones. Ante situaciones que demuestren tal evidencia sin dar cabida a ninguna dubitación,

aunque la parte haya hecho una estimación superior a los 0500.000, la Sala Segunda ha rechazado de plano el recurso sosteniendo el criterio de que una estimación arbitraria no puede servir de fundamento para otorgarle la competencia necesaria (entre otras, ver resoluciones N° 51 de las 10 hrs del 24 de agosto de 1988).

Siempre en relación con el tema de la cuantía, es conveniente citar lo que ocurre cuando hay modificación de los montos por parte de la Corte Plena que está facultada legalmente para realizarlo periódicamente. Ha dicho reiteradamente la Sala Segunda, que ante tal eventualidad, la nueva fijación de la cuantía no le es aplicable a los casos en los cuales ya estuviera corriendo el plazo de los quince días para recurrir (entre muchas otras, ver Res. N° 38 de las 10:20 hrs del 13 de julio de 1988).

Me parece de trascendental importancia mencionar los llamados procesos de cuantía inestimable y los algunos efectos inmediatos que generan algunas pretensiones en ese sentido. No puedo por razones de tiempo profundizar como quisiera en el tema, pero por lo pronto citaré únicamente tres ejemplos que tienen grandes repercusiones en el sentido apuntado: 1) la solicitud de nulidad del acto administrativo; 2) la solicitud de reinstalación o readmisión del trabajador; 3) cualquier pretensión que lleve implícita una prestación futura, como por ejemplo, las pensiones.

Especial comentario merece la resolución N°60 dictada a las 9:50 hrs del 28 de setiembre de 1988 por la Sala Segunda, expresó lo siguiente:

" ... sin que importe para tal decisión (el rechazo de plano), la circunstancia de que la parte actora haya pedido que se le restituya en su puesto, ya que esa pretensión no tiene ningún fundamento real ni jurídico en el presente asunto, siendo un extremo petitorio que carece de asidero en el Código de Trabajo vigente, e irrelevante en este caso para efectos de cuantía ".

La transcripción corresponde a un auto que rechaza la revocatoria interpuesta contra el auto que rechazó de plano el recurso de casación formulado por la parte agraviada. Independientemente de que no comparta las razones dadas en aquel momento, lo que resulta útil rescatar en este momento, es que la reinstalación ya no es una figura ajena al Código de Trabajo. Está contemplada para los casos de despido de trabajadoras embarazadas (artículos 94 y 94 bis), y para los casos de despido con violación de los derechos sindicales (artículo 368). Además, la reinstalación está prevista en el Régimen de Servicio Civil, en el Régimen Municipal, y en gran cantidad de convenciones colectivas y sentencias arbitrales del sector público.

En relación con la nulidad del acto administrativo, se repite la misma circunstancia. A pesar de que la jurisprudencia ha sido muy cambiante en torno a este tema, a mi juicio no existe ningún impedimento para que el Juez de trabajo pueda resolver un problema de nulidad del acto administrativo, con lo cual, sin duda alguna el asunto sería de cuantía inestimable.

Otro elemento importante que ha surgido recientemente en relación con la cuantificación del proceso, es el referido a los salarios caídos del artículo 82 del Código de Trabajo. Como se recordará, invariablemente la jurisprudencia de los tribunales laborales, otorgó de manera muy restrictiva un mes de salario por concepto de esta indemnización prevista en la norma indicada. Sin embargo, a partir del año 1992, con un criterio más amplio, los tribunales de trabajo han aplicado esa sanción en el tanto de seis meses de salario. De inmediato surge la interrogante: ¿cómo se cuantifica ese extremo de los salarios caídos al inicio del proceso para efectos de establecer la competencia del órgano jurisdiccional? . Sería casi un hecho generalizado que en los casos de demandas formuladas en estrados judiciales "apud acta", las Alcaldías tuvieran que declinar la competencia en una gran cantidad de procesos con sólo que el trabajador incluya dentro de sus

pretensiones el rubro de los salarios caídos.

Esta situación que afecta en forma directa la competencia del órgano de primera instancia, y eventualmente la posibilidad de plantear el Recurso de casación, ha sido resuelta con fundamento en lo que dispone el artículo 17 del Código Procesal Civil en su inciso 3). De ahí que para efectos de la fijación de la cuantía, se tomarán únicamente los salarios que pudieran haber correspondido al actor desde el momento del despido hasta la interposición de la demanda (Sala Segunda, Res. N° 187 de las 10:50 hrs del 11 de agosto de 1993).

Sin llamarnos a engaño, obviamente son elementos que de manera hábil cada parte podrá utilizar según su conveniencia, sea que quiera que su proceso se tramite como asunto de mayor cuantía o de cuantía inestimable pensando en la posibilidad de que se llegue a cumplir con la etapa de una tercera instancia rogada. Prefiero sin embargo, dejar el beneficio de la duda en sentido contrario.

Otros casos reiterados de recursos rechazados de plano por motivos objetivos de inadmisibilidad, son los referidos a la extemporaneidad. A primera vista, pareciera que el problema del cómputo del plazo de los quince días, no presenta problemas prácticos. Sin embargo, en la realidad se demuestra lo contrario.

Es común que las partes desconozcan la competencia correcta por materia del órgano de Casación, y el recurso en lugar de presentarse ante la Sala Segunda, se presente en la Sala Primera. En estos casos, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 930 del Código Procesal Civil, o sea, que para efectos del cómputo del plazo respectivo, se toma como fecha de presentación del escrito la misma de cuando efectivamente el memorial llegue al órgano correspondiente (ver de la Sala Segunda, la Res. N° 254 de las 11 hrs del 17 de diciembre de 1993).

#### ***b)El recurso ante la sala de casación en materia laboral***

[Vargas]<sup>2</sup>

#### **PREAMBULO:**

El presente trabajo, que es un complemento de la exposición efectuada en el taller organizado por la Procuraduría sobre el tema del Recurso de Casación en las diferentes disciplinas, tiene como objetivo analizar aspectos que puedan resultar de interés, en especial para los Procuradores y compañeros que colaboran con ellos en los procesos laborales que atiende la Institución.

Por lo anterior, se hará énfasis en los puntos que he considerado de mayor importancia en lo que atañe a nosotros, a efecto de tratar de perfeccionar cada vez más la atención de los procesos laborales a nuestro cargo, con el objetivo final de lograr la excelencia en las delicadas funciones que por ley nos corresponden; ello, desde luego, relacionado con los cambios en el ejercicio de nuestra función litigiosa que la jerarquía de la Institución ha dispuesto que deben adoptarse.

A continuación se expondrán los puntos de mayor interés que, con un detenido estudio del tema, aunado a la experiencia obtenida a través de tantos años atendiendo nuestros procesos, he considerado que en la práctica nos pueden servir.

### **1. Casos de interés en que No procede el recurso ante la sala de casación:**

- a. Contra resoluciones dictadas en ejecuciones de sentencia.
- b. Para impugnar fallos relativos a conflictos colectivos de carácter económico social.
- c. Contra sentencias dictadas en materia de faltas a las leyes de trabajo.
- d. Para impugnar fallos relativos a la fijación de honorarios de abogado.
- e. En materia de consignación de prestaciones legales (art. 85 del Código de Trabajo).
- f. Para pedir la corrección, reposición o práctica de trámites procesales, en relación con vicios o defectos que se considere causan nulidad e indefensión.
- g. Contra auto dictado por el superior que anula fallo de primera instancia (no habría una resolución que tenga naturaleza de sentencia de por medio).
- h. En contra de resolución de juzgado que se pronuncia sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción.
- i. Aunque no estrictamente relacionado con el tema, no procede la figura de la ampliación del recurso, salvo que el respectivo escrito que contenga la "ampliación" de uno anterior, se presente dentro de los quince días con que se cuenta para acudir ante la Sala.
- j. Tampoco procede en materia de casación la figura de la adhesión al recurso de la contraria, que sí es propia del recurso de apelación.

### **2. Casos de interés en que sí resulta admisible el recurso:**

- a. Contra la sentencia que exonera de costas a la parte vencida. En estos casos no se exige que el monto de las costas alcance los quinientos mil colones requeridos para la admisibilidad del recurso. Lo que no procede es la impugnación contra lo que es en sí la fijación o monto de las costas.
- b. También es factible establecer el recurso en contra de la resolución dictada en el llamado incidente privilegiado de cobro de honorarios de abogado. Lo anterior por aplicación supletoria del numeral 236 del Código Procesal Civil, aunque en el entendido de que el monto de los honorarios aquí sí debe alcanzar la cuantía requerida para poder ir ante casación.

### **3. Diferencias de interés con respecto al recurso de casación civil:**

- a. No existe el trámite de la vista.
- b. Es posible en vía laboral aportar prueba o que la Sala la ordene para mejor proveer.
- c. La Sala de Casación Civil resuelve como tribunal de derecho, mientras que la laboral lo hace como tribunal de justicia.
- d. El recurso de casación civil tiene causales taxativamente establecidas en la ley, el laboral no.



#### **4. Improcedencia del recurso por razones de forma:**

a.- La indicada restricción -a que se hizo referencia en el punto I.f anterior- está expresamente prevista en la ley, concretamente en el artículo 502 del Código de Trabajo, en cuanto establece que: "Toda sentencia del Tribunal Superior de Trabajo contendrá, en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio de que se trate."

Lo anterior fue expresamente advertido por la comisión especial redactora del Código de Trabajo en el informe que rindió al Congreso, en los siguientes términos: "Obligamos al Tribunal Superior de Trabajo a consignar en la parte dispositiva de los fallos que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación de los juicios, con el objeto de que no puedan las partes recurrir ante la Sala de Casación por violaciones de forma, según la definición que de éstas da al Código de Procedimientos Civiles." (el destacado no es del original).

b.- No obstante lo anterior, la Sala Segunda ha anulado sentencias de segunda instancia, por contener vicios que causan indefensión. También ha anulado fallos en donde se ha resuelto el asunto acogiendo la excepción de prescripción, pero sin emitirse pronunciamiento sobre la falta de derecho, defecto este que impide en la tercera instancia rogada entrar a conocer sobre todos los puntos debatidos. En estos casos, una vez declarada la nulidad, se remite de nuevo el asunto al Tribunal para que dicte un nuevo fallo. Incluso, existen antecedentes donde la Sala ha anulado sentencias ya dictadas por ella, al haberse percatado que había fallado el asunto estando pendiente de resolver por la Sala Constitucional una acción establecida en contra de la normativa que se aplicó en esa tercera instancia.

c.- En razón de la improcedencia de casación por la forma, existe un problema, relacionado con fallos de segunda instancia donde se haya incurrido en los vicios de ultra o extra petita. En esos casos, lo recomendable es atacar esas sentencias enfocando la defensa de los intereses del Estado hacia la excepción de falta de derecho que se haya opuesto, y sin hacer mención de los vicios procesales indicados, para no correrse el riesgo de un rechazo motivado por referirse el recurso a aspectos de forma.

#### **5. Estimación de los salarios caídos del numeral 82 del Código de Trabajo para efectos de recurrir ante casación:**

Como es sabido, la jurisprudencia laboral tuvo un viraje en lo que respecta al monto de la condenatoria al pago de los "salarios caídos", en los casos donde el patrono que alegó una causal para despedir al trabajador, no logró demostrarla enjuicio. La variante consistió en que la condenatoria respectiva pasó de un mes a seis meses de salarios. Por tal razón, y dada la significativa suma que ello representa, se ha establecido que para efectos de poder recurrir ante Casación, se deben considerar solo los salarios comprendidos entre la fecha del cese y la de presentación de la demanda; ello en aplicación, en forma supletoria, del numeral 17, inciso 3) del Código Procesal Civil.

## **6. Situación de las sentencias de 2o instancia, luego de los fallos de la Sala Constitucional N° 5798-98 y 1306-99:**

Aunque no tiene relación directa con el tema en análisis, se incluye aquí este punto, dado que, según se verá, resulta de mucho interés, en vista de la indiscutible dependencia de un recurso ante la Sala de Casación que deba formularse, con la atención que haya dado un litigante a las etapas anteriores del proceso (contestación a la demanda, etapa probatoria, expresión de agravios, apelación).

Mediante el primero de esos fallos, la Sala de la materia, en lo que interesa, declaró inconstitucional el trámite de la consulta ante el Tribunal ("Superior", antes del cambio de denominación) de Trabajo, la cual era obligatoria en aquellos casos en que ninguna de las partes apelara. La razón fundamental aducida por la Sala para hacer tal declaratoria, fue la violación al principio de la independencia del juez.

Por su parte en el segundo de los fallos, por razones de constitucionalidad se restringieron las amplias potestades con que contaba el tribunal que conocía en alzada (ya sólo en virtud del recurso de apelación, por haberse suprimido la consulta). Ello por cuanto con el texto del numeral 502, último párrafo del Código de Trabajo, en la sentencia de segunda instancia se podía "confirmar, enmendar o revocar, parcial o totalmente lo resuelto por el Juez". Cabe advertir que, incluso con ese texto era factible resolver en alzada en contra del principio de "la no reforma en perjuicio". Al pronunciarse sobre el asunto la Sala Constitucional dejó establecido que el Tribunal podía hacer uso de las indicadas potestades "siempre que forme parte de lo apelado y en el sentido en que haya apelado la parte respectiva"; o sea, que le restringió absolutamente la posibilidad de enmendar o revocar el fallo de primera instancia, si la parte (o partes) recurrente no había atacado en su recurso de apelación los puntos del fallo de primera instancia de interés.

De lo anterior se concluye que a partir de los indicados fallos constitucionales (más que todo del segundo), el trámite de la apelación -con respecto a la parte de fondo- pasó a convertirse en lo que en lo que podría perfectamente denominarse "una segunda instancia rogada". Ello debido a que se equiparó tal recurso, en lo que toca a los requisitos a cumplir en la respectiva impugnación, con la indicada "tercera instancia rogada".

De lo expuesto resulta claro que en adelante si el litigante que no expone en su apelación las "razones claras y precisas" del recurso, tendrá cerrada la posibilidad de que en segunda instancia se enmiende o revoque el fallo del juzgado, aunque éste contenga los peores errores de fondo que se quiera imaginar. De tal restricción, y dado que la Sala Constitucional no la ha tocado en sus fallos, parece estar actualmente librada, y por ende, resulta aplicable, la potestad-deber revisora del Tribunal, en lo que toca propiamente a la verificación que debe hacer en cuanto a que no se observan los "defectos de procedimiento" indicados al analizar el punto 3.o. anterior. La anulación por esas razones -se repite- es factible, y también obligatoria en la segunda instancia; ello aunque la parte vencida no hubiese hecho reproche alguno en cuanto a tales aspectos de forma.

### **3 Normativa**



### ***Del recurso ante la Sala de Casación***

[Código de Trabajo]<sup>3</sup>

ARTICULO 556.- Contra las sentencias dictadas en materia laboral por los Tribunales Superiores, podrán las partes recurrir directamente y por escrito antes la Sala de Casación, dentro del término de quince días, siempre que éstas hubieren sido pronunciadas en conflicto individuales o colectivos de carácter jurídico, de cuantía inestimable o mayor de veinte mil colones, o cuando, si no se hubieren estimado, la sentencia importe para el deudor la obligación de pagar una suma que exceda la cifra indicada. Estas disposiciones se refieren únicamente a los juicios comprendidos en los incisos a), c), d), y e) del artículo 402, y no abarcan las diligencias de ejecución de sentencia.

( Así reformado por Ley No. 6332 del 8 de junio de 1979, art. 3º y reformado tácitamente por el artículo 3º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 395, siendo ahora el 402)

ARTICULO 557.- El recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá:

- a. Indicación de la clase de juicio, del nombre y apellidos de las partes, de la hora y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de ésta;
- b. Las razones, claras y precisas, que ameritan la procedencia del recurso, y
- c. Señalamiento de casa para oír notificaciones.

ARTICULO 558.- Inmediatamente que se reciba el recurso, la Secretaría, sin necesidad de providencia al respecto, pedirá los autos.

Con vista del oficio respectivo, el Tribunal Superior de Trabajo citará y emplazará a las partes para que comparezcan dentro de tercero día ante la Sala de Casación a hacer valer sus derechos. Si sobreviniere recurso de otra u otras partes, no se repetirá por eso la citación y emplazamiento.

ARTICULO 559.- Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.

(Así reformado tácitamente por el artículo 3º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración de los antiguos artículos 549 y 550, siendo 556 y 557)

ARTICULO 560.- El recurso se considerará sólo en lo desfavorable para el recurrente. La Sala de Casación no podrá enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del mismo, salvo que la variación en la parte que comprenda éste requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la sentencia.

ARTICULO 561.- Ante la Sala de Casación, no podrá proponerse ni admitirse ninguna prueba, ni le

será permitido al Tribunal ordenar pruebas para mejor proveer, salvo el caso de que éstas fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos.

ARTICULO 562.- La Sala de Casación, dictará sentencia, sin más trámite dentro de los quince días siguientes a aquél en que se venció el término del emplazamiento, o dentro de los ocho días posteriores a aquél en que quedaron evacuadas las pruebas ordenadas para mejor proveer.

El Tribunal apreciará la prueba de conformidad con las prescripciones del artículo 493.

(Así reformado tácitamente por el artículo 3º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración del antiguo artículo 486, siendo ahora el 493)

ARTICULO 563.- Las resoluciones de la Sala de Casación no tienen recurso alguno, salvo el de responsabilidad penal; las sentencias deben quedar redactadas dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se dictaron y se publicarán en el Boletín Judicial.

#### 4 Jurisprudencia

***a)Jurisdicción laboral: Impugna el accionante los artículos 501 y 556 del Código de Trabajo***

***Recurso ante casación en materia laboral: Dentro del proceso laboral, el recurso de casación esta limitado a las sentencias y a determinados tipos de juicios, tal circunstancia no viola ningún derecho fundamental***

[Sala Constitucional]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

**Sobre la impugnación de la sentencia N° 275 de las 18:00 horas del 19 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José. Del control constitucional de la jurisprudencia.** El accionante impugna la sentencia N° 275 dictada por el Juzgado de Trabajo en cuanto omitió la advertencia que la Corte Suprema de Justicia, dispuso incluir en relación con la modificación producida en la tramitación del recurso de apelación, de conformidad con la Circular 79-2001-.

En este sentido, es preciso advertir al accionante que las resoluciones jurisdiccionales concretas no pueden ser objeto de control constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución Política, que en lo que interesa indica:

"No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, [...]";

y 74 de la Ley que rige esta Jurisdicción, que señala:

"No cabrá la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, [...]";

Por ello, y de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que sí puede ser objeto de control constitucional, es la jurisprudencia:

"Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o **de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales.**"

Al tenor de estas disposiciones este Tribunal ha realizado las siguientes consideraciones:

"[...] se ha reconocido como objeto del control constitucional, en los casos en que una determinada tendencia de los tribunales de justicia resulte contraria al bloque de legitimidad constitucional, y únicamente cuando se demuestre efectiva reiteración de un criterio jurídico emanado por las autoridades jurisdiccionales, mediante una pluralidad de sentencias, a manera de fuente no escrita del ordenamiento de los precedentes, en la resolución de todos o al menos una mayoría representativa cantidad de los casos asignados a los jueces en el ámbito de su competencia, es que puede hablarse de que existe una jurisprudencia en tal sentido, según ya lo indicó con anterioridad este Tribunal por sentencia número 6489-93, de las diez horas veinticuatro minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en su Considerando III:

*«[...] Cuando el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional indica que se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la interpretación que hagan las autoridades públicas de las leyes con las normas y principios constitucionales, lo que permite es examinar la constitucionalidad de la jurisprudencia, esto es, de pronunciamientos judiciales reiterados, a efectos de hacerlos valer en asuntos en trámite aún no resueltos. **No permite, como lo pretende el accionante, que se revisen los fallos de primera y segunda instancia, para que una determinada interpretación judicial no sea aplicada en la Sala de Casación; pues esto equivaldría a convertir a la Sala Constitucional en una instancia más de revisión de las sentencias.**»*

Nótese que aunque se trate de la interpretación de normas por parte de los jueces ordinarios, y en la resolución de casos concretos, la Sala ha seguido un criterio restrictivo en cuanto a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad con base en la comentada circunstancia, pues por esa vía podría habilitarse abiertamente a los particulares para solicitar y obtener la inconstitucionalidad, ya no simplemente de la interpretación de las referidas normas en general, sino también de la resolución de carácter jurisdiccional concreta, ámbito exento del control de constitucionalidad por disposición expresa de los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional" (sentencia número 5981-95; de las quince horas cincuenta y un minutos del siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco).

En el caso en estudio, como lo que el accionante impugna es una sentencia concreta, la cual, como se indicó líneas atrás, no es objeto de control constitucional, la acción debe rechazarse de plano en cuanto a ese punto.

### **Sobre la impugnación de los artículos 501 y 556.**

El accionante impugna los artículos 501 y 556 del Código de Trabajo.

El artículo 501 dispone:

"El recurso de apelación contra las sentencias y los autos que pongan fin al juicio o imposibiliten su continuación se registrará, además por las siguientes reglas especiales:

a) (...)

b) (...)

c) Una vez notificadas las partes de las sentencias o autos a que se refiere este artículo, el expediente no se enviará al Superior, aunque los interesados hubieren apelado, sino un día después de transcurrido el término que señala el artículo 493, con el objeto de que tengan tiempo de razonar ante el mismo Tribunal de primera instancia los motivos de hecho o de derecho en que apoyan su inconformidad y que a juicio de ellos, darán mérito para que el Superior enmiende total o parcialmente la resolución de que se trató;(...)" (lo subrayado no es parte del original)

Alega el accionante que esta disposición resulta inconstitucional pues limita el acceso al recurso de casación en materia laboral, al exigir que se formule la expresión de agravios en el mismo recurso de apelación. Recientemente, mediante sentencia N° 2003-06587 de las 14:46 horas del 9 de julio del 2003, el Tribunal se pronunció –nuevamente- en relación con esta norma y señaló:

**“IV.- DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.** Con anterioridad (en sentencia número 2001-09587, de las dieciséis horas quince minutos del veinticinco de setiembre del dos mil uno), y en forma reiterada (criterio reiterado en sentencias número 2001-09579, de las dieciséis horas dieciséis minutos del veinticinco de setiembre del dos mil uno; número 2001-13005, de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre del dos mil uno; número 2002-09705, de las quince horas diecisiete minutos del nueve de octubre del dos mil dos y número 2002-00848, de las quince horas cincuenta y ocho minutos del treinta de enero del dos mil dos), esta Sala se ha manifestado respecto de la constitucionalidad de los incisos c) y d) del artículo 501 del Código de Trabajo, así como de la jurisprudencia de aplicación de estas normas, bajo la consideración de si la expresión de agravios debe darse ante el Tribunal Superior o no, es un asunto de mera discrecionalidad y técnica legislativa, de donde, el legislador está plenamente facultado para diseñar, dentro de cada rama general del Derecho procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad; de manera que está plenamente facultado para modelar el sistema que estime conveniente para regular las reglas del recurso de apelación, siempre y cuando se garantice el debido proceso, infracción que no se estime que se da, por cuanto se permite la formulación del recurso mismo; es decir, no se impide el acceso a la justicia de segunda instancia.”

El Tribunal estima que no hay razones para modificar el criterio vertido en las sentencias citadas.

Se impugna asimismo el art. 556, el cual dispone:

“Artículo 556.-

Contra las sentencias dictadas en materia laboral por los Tribunales Superiores, podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante la Sala de Casación, dentro del término de quince días, siempre que éstas hubieren sido pronunciadas en conflictos individuales o colectivos de carácter Jurídico, de cuantía inestimable o mayor de la suma fijada por la Corte Plena, o cuando, si no se hubieren estimado, la sentencia importe para el deudor la obligación de pagar una suma que exceda la cifra indicada.

Estas disposiciones se refieren únicamente a los juicios comprendidos en los incisos a), c), d) y e) del artículo 402, y no abarcan las diligencias de ejecución de sentencia.”

Manifiesta el accionante que tal disposición resulta inconstitucional pues limita el acceso al recurso de casación en materia laboral, al no permitir interponerlo contra autos con carácter de sentencia. Señala que no ocurre lo mismo en materia civil, donde el recurso puede interponerse no solo contra sentencias, sino también contra autos con carácter de sentencia (art. 591).

En relación con el diseño de los procesos, el Tribunal ha manifestado:

“Comparte esta Sala el criterio de la Procuraduría sobre la legítima facultad que tiene el legislador



de diseñar dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia. Por ello, el legislador estableció en el Derecho Procesal Civil distintos tipos de procesos (de conocimiento y ejecución), cada uno con sus regulaciones especiales, según las necesidades del problema a resolver lo requieran. En el caso de los juicios hipotecarios el legislador estimó que lo prudente -en los casos en que hubiera renuncia de trámites-, era admitir únicamente los incidentes de pago y prescripción, dada la potencia jurídica de la hipoteca como medio de garantía y a la renuncia de trámites consentida por el deudor. Como bien lo señala la Procuraduría, además posee el deudor la posibilidad de llamar a confesión al acreedor. No ve entonces esta Sala, como la omisión que se reclama pueda lesionar el debido proceso, si se otorga oportunidad racional al deudor de demostrar su pago, mediante prueba documental y a través de la confesión del acreedor. Admitir lo que se pretende, sería equivalente a ir convirtiendo los juicios ejecutivos en ordinarios, pues los accionantes poco a poco irán pretendiendo gozar -a través de reclamos como el presente- de las máximas garantías procesales que existen en materia civil, lo que dejaría sin efecto la facultad que el legislador tiene de crear distintos tipos de procedimientos, para la resolución de conflictos de distinta naturaleza, y posibilitar el cumplimiento de la máxima constitucional de justicia pronta y cumplida. Esto, a todas luces sería inconveniente para el sistema y convertiría en nugatorio el ejercicio del citado principio constitucional. El mismo argumento es válido para rechazar la supuesta violación al principio de igualdad, pues no se puede alegar su incumplimiento cuando se está ante distintos tipos de proceso, por ser su naturaleza diferente. El principio de igualdad aplicado al caso, significa que todos los destinatarios de las distintas normas procesales tienen derecho a ser tratados igual que aquellos que se encuentran en iguales condiciones. Como bien lo afirma la Procuraduría, no puede hablarse de violación al principio de igualdad por el hecho de que el legislador otorgue recursos contra ciertas resoluciones en un tipo de proceso y los niegue en otro. “ (sentencia N° 778-93 a las 16:15 horas del 16 de febrero de 1993).

La circunstancia de que dentro del proceso laboral, el recurso de casación esté limitado a las sentencias y a determinados tipos de juicios no viola ningún derecho fundamental. Lo laboral y lo civil, aunque ambas ramas del derecho privado, son materias diferentes, que se rige cada una por su propia normativa. Si bien en algunos supuestos, la normativa civil puede aplicarse en forma supletoria, ello no ocurre cuando, como en este caso, hay una norma expresa que regula el punto. Sobre este tema, el Tribunal ha señalado que:

“Motivado en la especial naturaleza del objeto del litigio y de las pretensiones de los interesados en los procesos, los legisladores están facultados para diseñar diferentes tipos de procesos que se adecúen a la misma, en los que se integren las garantías constitucionales del debido proceso, y tal diversidad en los procesos civiles no implica menoscabo en el derecho de defensa, tal como lo alega el accionante...”. (sentencia número 486-94)

**Conclusión:** No existiendo motivos para variar de criterio, ni razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión, se confirma el criterio externado en las anteriores resoluciones de esta Sala, procediendo en consecuencia al rechazo por el fondo de la acción en relación con las normas impugnadas y de plano, en cuanto al resto.

***b) Recurso ante casación en materia laboral: Inadmisibilidad por vicios de forma***

[Sala Segunda]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

" III.- El reclamo referente a la no presentación de agravios, junto con la apelación, no es admisible; porque esta Sala carece de competencia para revisar los reparos concernientes a meros vicios procesales, según lo dispuesto en el artículo 559 del Código de Trabajo que establece: *Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales* (las negritas y el subrayado es de la redactora). El artículo citado, excluye cualquier posibilidad de alegar eventuales vicios formales, en el recurso de casación laboral. Ello se desprende de las actas de la Comisión del Congreso, que en aquella oportunidad, al dictaminar sobre el proyecto del Código de Trabajo, según consta en las páginas 15 y 153 de la Edición del Código de Trabajo de 1943, Imprenta Nacional, señaló: *Obligamos al Tribunal Superior de Trabajo a consignar en la parte dispositiva de sus fallos que no ha observado defectos de pronunciamientos en la tramitación de los juicios, **con el objeto de que no puedan las partes recurrir ante la Sala de Casación por violaciones de forma, según la definición que de éstas da el Código de Procedimientos Civiles*** (la negrita es nuestra). De lo anterior se infiere, claramente, que la voluntad del legislador, fue la de dejar en manos del tribunal de segunda instancia, todo lo relativo al examen de los defectos de procedimiento. Consecuentemente, esta tercera instancia rogada, únicamente tiene competencia para conocer y decidir lo concerniente a los aspectos del fondo del asunto. (Ver, en este otro sentido, entre varios, los votos de esta Sala, los números 45, de las 9:55 horas, del 12 de enero; 169, de las 9:03 horas, del 11 de febrero; 302, de las 9:50 horas, del 22 de marzo, todas del año 2000; y 339, de las 15 horas, del pasado 4 de mayo)."

### **c)Recurso ante casación en materia laboral: Concepto y finalidad**

[Sala Segunda]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

"II. De previo a examinar los reparos formulados por el recurrente, debe señalarse que, en la Jurisdicción de Trabajo, la impugnación que se interpone ante esta Sala, se configura legalmente como una tercera instancia rogada y no como un recurso de casación propiamente dicho. Por ese motivo, su propósito no es el de constituirse en el típico control de legalidad, heredado del Derecho Feudal Francés, sino que deviene en una fase más del procedimiento, por cuya virtud no está sujeta a formalismos, se circunscribe a vicios de fondo y concluye con un pronunciamiento confirmatorio o revocatorio del anterior y no con su anulación y eventual reenvío (artículos 556, 557, 559 y 560 del Código de Trabajo). Asimismo, debe tenerse en cuenta que su objeto concreto es la sentencia de segunda instancia y que, por esa razón, no resulta posible atacar,



fundamentalmente por exigencias del principio de preclusión, la resolución del órgano a-quo, en forma exclusiva y autónoma, o pretender una decisión especial sobre ella. Si bien puede cuestionarse la misma, de manera indirecta, por medio del reproche de la confirmatoria o de la revocatoria en que consiste el fallo recurrido, no resulta factible, en esta sede, conocer ni pronunciarse, de forma absolutamente independiente, sobre supuestos yerros cometidos en la sentencia de primera instancia y, mucho menos, puede decretarse su anulación, tal y como parece pretenderlo el recurrente. En consecuencia, el análisis de los reparos planteados, en relación con esa otra decisión, debe vincularse, necesariamente, con la de segunda instancia; única que, para todos los efectos, puede ser y es objeto de este recurso (numeral 556 ibídem). III. Los artículos 2, 4 y 18 del Código de Trabajo establecen, por su orden, qué debe entenderse por patrono, por trabajador y por contrato individual de trabajo. La concurrencia de esos conceptos determina, justamente, cuándo se está en presencia de una relación jurídica de naturaleza laboral y, por tanto, en qué casos un conflicto debe -y puede- ser conocido y resuelto en este orden jurisdiccional (artículos 70 de la Constitución Política, 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 402 del Código de Trabajo). La primera de aquellas disposiciones señala: "Patrono es toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo". La segunda, por su parte, indica: "Trabajador es toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo". Por su parte el ordinal 18 ídem: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe." En concordancia absoluta con el contenido de esas normas, la doctrina más autorizada y la amplia jurisprudencia de esta Sala han establecido que, para reconocerle naturaleza laboral a una relación jurídica determinada, ésta debe presentar los siguientes elementos básicos: 1) prestación personal del servicio, 2) pago de un salario o remuneración, y 3) subordinación jurídica (ver los votos Nos. 25 de las 9:00 horas del 24 de enero de 1992, 251 de las 9:30 horas del 16 de octubre de 1992, 140 de las 9:30 horas del 15 de junio de 1994, 157 de las 14:00 horas del 23 de junio de 1994 y 235 de las 10:40 horas del 18 de octubre de 1996). Si bien, conforme se indicó en el voto No. 392 de las 10:40 horas del 25 de noviembre de 1994, "La experiencia ha enseñado que, en una relación laboral común, éstos son apreciables con toda claridad; (...) existen casos, en los cuales, por la particularidad de los servicios prestados, es difícil apreciar una concurrencia total, motivo por el cual, en forma reiterada, esta Sala ha sostenido (...) que basta con demostrar la subordinación jurídica, entendida como la capacidad del patrono de dar órdenes al trabajador, la sujeción de éste a la dirección del empleador, para tener como existente, en un caso determinado, una relación de naturaleza laboral. (Sobre el particular se pueden consultar los Votos de esta Sala Números: 268, de las 8:00 horas, del 13 de diciembre de 1991, y 25, de las 9:00 horas, del 24 enero de 1992)." IV. Tal y como lo adujo el impugnante, en su escrito de interposición, con la prueba testimonial aportada al expediente se logró acreditar que, en varias ocasiones, el actor realizó labores de limpieza, de chapía y de siembra en el lote de la sociedad accionada; es decir, que sí trabajó en él. Así lo consignó el juzgador de primera instancia, en su sentencia (ver hecho probado 4), y lo prohió el Tribunal recurrido, al confirmar aquélla. Sin embargo, como también lo establecieron esos órganos jurisdiccionales, esa constatación fáctica no fue suficiente, en sí misma, para tener por existente una relación de índole laboral, entre las partes, o para presumir que la hubo. Ese ha sido y es el punto fundamental de la litis y no el que el actor haya trabajado por veinte años, en esa propiedad; hecho que, en ningún momento, ha sido cuestionado o desvirtuado. En este caso, no solo no se demostró la existencia de alguno de los elementos básicos propios de toda vinculación jurídica de trabajo, lo que, eventualmente, hubiese permitido aplicar la presunción prevista en el



párrafo final del artículo 18 transcrito, sino que la prueba aportada es clara y conteste en evidenciar la ausencia absoluta de los referidos supuestos. En efecto, de los elementos probatorios aportados, se desprende, con suma precisión, que nunca se dio una negociación entre las partes, producto de la cual hubiese surgido, a la vida jurídica, un contrato de trabajo que las vinculase. Tanto es así que ni siquiera ha habido, en la realidad, manifestaciones propias de una subordinación jurídica entre ellas. Tampoco se pactó, ni se ha pagado, un salario o una retribución y no podría afirmarse, con fundamento en lo sustanciado, que haya habido prestación personal de servicios, toda vez que las labores realizadas por el actor, en la propiedad de la demandada, no constituyen, por sí mismas, ese elemento, sino que se presentan, más bien, como un acto de posesión, cuya legitimidad no se entra a calificar, y no como la ejecución de un deber de naturaleza laboral, realizado en provecho de la supuesta empleadora. Obsérvese que, con la prueba documental que corre a folios 14 a 67, se acredita la realización, por parte del accionante, de actos que no son propios de una relación de trabajo, tales como el no dejar entrar a ciertas personas enviadas, por la pretendida patrona, a realizar labores en el lote, el alegar derecho de posesión o de propiedad sobre el bien y el no permitir que se instalara la cerca que, en franca oposición con los intereses de la sociedad demandada, él había derribado. A mayor abundamiento cabe acotar, también, que, con las probanzas traídas al proceso, se desacredita la eventual "recepción", por parte de la accionada, de los supuestos servicios prestados por el actor, en la finca de su propiedad, con lo cual resulta imposible pensar en la posibilidad de aplicar la presunción prevista en la parte final del citado numeral 18. Esos asertos son suficiente para confirmar, en todos sus extremos, el pronunciamiento recurrido, pues es evidente la falta de legitimación activa y pasiva para plantear este proceso, así como la consecuente falta de derecho del actor. El análisis realizado, al efecto, por los juzgadores de instancia, es congruente con la situación fáctica planteada y acreditada y justificada, a cabalidad, la declaratoria sin lugar de la demanda. V. En relación con la prueba ofrecida y evacuada en el sublite, es necesario precisar, además, que desde el momento en que, la misma, se incorpora al proceso, despliega, plena eficacia en favor o en contra de cualquiera de las partes, aun de aquella que la haya producido; vinculando, por consiguiente, a todos los sujetos procesales, en especial al juzgador, quien no puede desconocer su contenido a la hora de emitir su pronunciamiento. Es esa, justamente, la consecuencia del principio de adquisición o de comunidad de la prueba, derivado del derecho fundamental a la igualdad, que integra el debido proceso y está positivizado en el numeral 330 del Código Procesal Civil, aplicable, en este caso y en lo conducente, por disposición expresa del 452 del Código de Trabajo. Por su virtud, entonces, el material probatorio evacuado resulta indisponible para las partes, incluida la que lo propuso, y debe ser apreciado conjuntamente por el órgano jurisdiccional, sin mayores consideraciones que las permitidas por el sistema de valoración, establecido por la legislación vigente (artículo 493 del Código de Trabajo). Así las cosas, el que la prueba ofrecida por la demandada, para sustentar su oposición, no haya sido evacuada por causas que ahora ya no viene al caso cuestionar, no se constituye en un obstáculo legal para acoger las excepciones deducidas. Como se dijo y sin entrar, por innecesario, en la discusión sobre la carga de la prueba, la testimonial aportada por el demandante, basta para tener por inexistente la pretendida relación laboral entre las partes y, en consecuencia, para declarar sin lugar la demanda, tal y como correctamente lo resolvieron los juzgadores de instancia. VI. En otro orden de ideas, el in dubio pro operario, derivado del principio protector y receptado por los ordinales 15 y 17 del Código de Trabajo, tiene aplicación práctica en aquellos casos en los cuales se presenta duda sobre la interpretación y los alcances de un determinado aspecto normativo, sometido a la consideración de los Tribunales de Trabajo. En relación con él, la Sala ha establecido que carece de vigencia en el campo de la apreciación de la prueba, que se rige por otros criterios; concretamente, por los previstos en la norma 493 del Código de Trabajo (ver el voto No. 1, de las 9:00 horas, del 6 de enero de 1993). Resulta evidente que, ese principio básico del Derecho Laboral, no puede utilizarse para que una de las partes haga prevalecer determinada pretensión que no tiene cabida en este orden jurisdiccional, por tratarse de materia totalmente ajena a la

misma. En efecto, en el sub-júdice, la situación fáctica es clara y muestra, con una vasta explicitud, que no hubo relación laboral entre las partes; de manera pues, que no puede existir duda alguna en cuanto a la inaplicabilidad de la legislación laboral vigente. Sin detrimento de lo indicado, conviene señalar que la frase que el recurrente califica como dubitativa, no presenta, en criterio de los suscritos, ese elemento de duda; bastando, para descartarlo, con proceder a ubicarla en su exacto contexto, esto es: en el fallo de primera instancia. Lo consignado por el juzgador a-quo fue lo siguiente: "En efecto, de la prueba recibida, especialmente de la testimonial, no queda claro que las dichas labores las haya ejecutado el actor en virtud de una relación de trabajo, pues a ninguno de los testigos les consta eso, por el contrario, todos creían que el accionante era el propietario de ese bien, lo que parece dar lugar más bien a un conflicto de orden civil y no a uno laboral". De lo transcrito resulta innegable, entonces, que en realidad no existió duda, en el ánimo del juzgador, sobre la condición en la que el señor S.C. realizó diferentes labores, en el inmueble de la demandada. Su conclusión es categórica y bien fundamentada, en el sentido de que tales trabajos no fueron desempeñados al amparo de una contratación laboral, en lo cual, como se dijo, esta Sala coincide plenamente. No cabe, entonces, el reparo que, en ese sentido, formula el recurrente, debiendo impartírsele confirmatoria al pronunciamiento impugnado. VII. En el escrito visible a folio 135, presentado dentro del término del emplazamiento para comparecer ante esta Sala, el impugnante alegó una disconformidad adicional. Cuestionó, en concreto, la condenatoria en costas decretada por los juzgadores de instancia, aduciendo la buena fe de su poderdante, y solicitó que, en todo caso, se le exonerase de hacer ese pago. Debido a que, en esta materia, no cabe la ampliación del recurso u otra hipótesis similar, como sí se prevé, por ejemplo, en el Código Procesal Civil respecto del recurso de casación (artículo 604), ese otro reparo concreto ha de reputarse extemporáneo. Por ese motivo y porque la competencia funcional de este órgano se circunscribe a lo que fue objeto de improbación (artículo 560 del Código de Trabajo); pero, sobre todo, por las exigencias propias del debido proceso, derecho cuya titularidad compete a todos los habitantes, no resulta posible resolver sobre el mérito de ese alegato."

**d) Recurso ante casación en materia laboral: Imposibilidad de recurrir por vicios de forma**

[Sala Segunda]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

"II.- El artículo 559 del Código de Trabajo establece: "*Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales*". En aplicación de esa norma, el recurso es procedente únicamente sobre cuestiones de fondo y no de forma. En reiterados pronunciamientos, se ha explicado la razón que sustenta la imposibilidad legal, para que en el recurso de tercera instancia rogada, se examinen alegatos por yerros de orden procesal, cometidos durante el transcurso de la litis (sobre el tema, se pueden consultar las sentencias de la Sala de Casación, de las 15:45 horas, del 13 de julio de 1979; y de



las 16:30 horas, del 6 de julio de 1977; y, de esta otra Sala, entre muchos otros, los Votos números 67, de las 9:30, del 27 de febrero; 164, de las 10:20 horas del 17 de abril y; 581, de las 9:30 horas, del 20 de noviembre; todas del 2002). Por tener esa naturaleza el agravio relacionado con la no evacuación de prueba, no puede ser atendido. **III.-**

Mediante el artículo 115 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995), se creó la Superintendencia General de Entidades Financieras, así: *“Es de interés público la fiscalización de las entidades financieras del país, para lo cual se crea la Superintendencia General de Entidades Financieras, también denominada en esta ley la Superintendencia, como órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia registrará sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables.”*. Por otro lado, el artículo 139 posibilita la intervención administrativa del ente sujeto a fiscalización: *“Disposiciones aplicables a entes en situación Irregular. A los entes fiscalizados que se encuentren en alguna situación de inestabilidad o irregularidad financiera se les aplicarán las siguientes disposiciones: ... c) En casos de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres, el Consejo Directivo ordenará, mediante resolución fundada, la intervención de la entidad fiscalizada y designará a los interventores que asumirán la administración de la entidad, quienes podrán ser funcionarios de la propia Superintendencia u otras personas designadas al efecto. De acuerdo con la gravedad de los hechos, a juicio exclusivo del Consejo Directivo, este fijará el plazo de la intervención y podrá disponer, de inmediato, la toma de posesión de los bienes de la entidad intervenida, con el fin de administrarlos en la forma que más convenga a los intereses del establecimiento y de sus ahorrantes e inversionistas. Los interventores designados por el Consejo Directivo tendrán, en la forma en que este lo disponga, la representación judicial y extrajudicial de la entidad intervenida, con las mismas facultades que ostentaban los anteriores administradores y órganos directivos...”*. Seguidamente, el numeral 140, en lo que interesa dispone: *“Reglas para la intervención. La intervención a que se refiere el inciso c) del artículo anterior se registrará, además, por las siguientes reglas: a) La resolución en la que se ordene tendrá recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero será ejecutoria a partir de la notificación al personero legal de la entidad de que se trate. Si no hubiere personero legal a quien notificarle la resolución, esto no será motivo para impedir la práctica de la intervención. La resolución del recurso de reconsideración o la resolución inicial, si el recurso no fuere interpuesto en tiempo y forma, agotará la vía administrativa. Contra la resolución que ordene la intervención de una entidad fiscalizada no procederá la suspensión de los efectos en vía judicial. b) La representación judicial y extrajudicial de la entidad, en la forma acordada por el Consejo Directivo, se acreditará mediante la publicación del acuerdo respectivo en el Diario Oficial. Además, el Consejo Directivo ordenará dar aviso de inmediato al Registro Mercantil para que, de oficio, practique los asientos registrales que correspondan. c) Mientras dure el estado de intervención, ningún bien de la entidad intervenida podrá ser embargado ni rematado; tampoco podrá ser declarado ningún procedimiento concursal contra ella. d) La intervención no podrá exceder de un año. Treinta días naturales antes de vencer el plazo por el que se haya ordenado la intervención, el Consejo Directivo deberá decidir, previa consulta a los interventores designados, si permite a la entidad continuar con sus operaciones o si solicita, al juez competente, la liquidación o quiebra. e) Todos los gastos que demande la intervención de una entidad financiera correrán con cargo a los activos de esta. Los interventores designados deberán presentar al Superintendente un informe mensual pormenorizado de todos los gastos en que se haya incurrido. El Superintendente estudiará la razonabilidad de estos y tendrá la potestad de improbar los que no considere pertinentes; asimismo, determinará el monto de la remuneración de los interventores, si fuere del caso. Los gastos de la intervención serán cancelados mensualmente, conforme lo permita el flujo de caja de la entidad ...”*. De la certificación que se guarda en el archivo del Despacho identificada como “Prueba N° 19” se desprende que el Consejo Directivo de la



Superintendencia General de Entidades Financieras en la sesión número 41-97 celebrada el 14 de enero de 1997 con cita del indicado inciso d) del artículo 140, autorizó la intervención durante un plazo de noventa días de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Entidades Evangélicas R.L (COOPEVAN R.L), -única de la que se da cuenta en el recurso interpuesto ante la Sala- y designó al actor como interventor en los siguientes términos: *“2. Para el cumplimiento de lo consignado en el numeral precedente, se designa como interventor al Lic. José Antonio Rodríguez Méndez, funcionario de la Superintendencia General de Entidades Financieras, quien ejecutará tales labores con el concurso de funcionarios de la Superintendencia General de Entidades Financieras que se requieran./ Todos los costos que demande la intervención correrán con cargo a los activos de la Cooperativa y en la medida en que el flujo de dinero efectivo lo permita, el interventor determinará y reembolsará mensualmente las sumas que representen el costo de los gastos en que se haya incurrido al Banco Central de Costa Rica ...Consecuentemente la representación legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Entidades Evangélicas, R.L., estará a cargo del interventor designado, con las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, al tiempo que se suspenden los mandatos de los funcionarios del ente intervenido que figuren con tal representación en el Departamento de Organizaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social...”*. Según los hechos tenidos por acreditados por la sentencia de primera instancia identificados con los números 2 y 3, este último modificado por el Tribunal y ambos no impugnados ante la Sala, el actor ocupó el puesto de Asistente Técnico II y tal como lo invoca el recurrente, participó como interventor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Entidades Evangélicas (COOPEVAN S.A.). En la constancia que se encuentra al folio 577 del legajo denominado *“Prueba N° 21”* se indicó que don José Antonio percibió los salarios de forma semanal y con cargo al Presupuesto de Egresos e Ingresos de la Superintendencia, según cada ejercicio presupuestario. El actor planteó la demanda, entre otros, a efecto de que se le pagaran los *“honorarios”* por las labores realizadas como interventor, aduciendo ahora ante la Sala que dicha designación se hizo en virtud de un mandato que no se presume gratuito. Para resolver el asunto debe partirse de que la función principal de la demandada es, precisamente, fiscalizar las entidades financieras del país, la cual se considera de interés público. En armonía con ello, la ley obliga al Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras a ordenar la intervención del ente fiscalizado que tenga inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres; debiendo designar a los interventores que asumirán la administración de la entidad, posibilitando que estos sean funcionarios de la propia Superintendencia u otras personas designadas al efecto. En el primer supuesto, es decir, de designarse como interventor a un funcionario de la Superintendencia, como sucedió en el caso de que se da cuenta, es evidente que, salvo prueba indubitable en contrario, el pago regular del salario del funcionario cubre la realización de aquella función porque, precisamente, se le designó, en tanto funcionario de la Superintendencia y en ese entendido, no en virtud de un contrato ajeno y de otra naturaleza; sin que de las disposiciones que regulan la materia se pueda desprender lo contrario. En ese orden de ideas, tampoco puede sostenerse que la función la desempeñó gratuitamente, porque, se le pagó el salario que ordinariamente venía recibiendo. En consecuencia, los agravios del recurrente no son de recibo.

**IV.-** Conforme con lo que viene expuesto, el fallo venido en alzada debe confirmarse, incluso lo resuelto sobre costas, por cuanto no se estima estar en presencia de uno de los supuestos para exonerar de esos gastos, toda vez que, el actor a sabiendas que continuó recibiendo el salario que ordinariamente se le pagaba, intentó el proceso para que se le pagaran *“honorarios”* sin aportar prueba alguna de que las funciones como interventor eran totalmente ajenas a su puesto o que al menos constituyeran un recargo de funciones (artículos 494 y 495 del Código de Trabajo en relación con el 222 del Procesal Civil, aplicable a la materia laboral a tenor de lo dispuesto por el 452 del de Trabajo)."

**e) Recurso ante casación en materia laboral: Inadmisibilidad por vicios de forma****Improcedente solicitar o admitir prueba para mejor resolver salvo que resulte indispensable**

[Sala Segunda]<sup>8</sup>

Voto de mayoría

**"II.-** La petición del recurrente, para que esta Sala analice lo actuado y resuelto por el Tribunal de Trabajo, en relación con la existencia de vicios procesales supuestamente cometidos durante el transcurso de esta litis, resulta legalmente inatendible. En forma reiterada se ha resuelto sobre la imposibilidad legal de que esta Sala, actuando como tribunal de tercera instancia rogada en asuntos laborales, conozca la impugnación de un fallo por vicios procesales o de forma. Entre muchos otros, en el voto No. 652-2001 de esta Sala, dictado a las 11:30 horas del 31 de octubre del año 2001, se indicó: "...La primera de esas normas (artículo 502 del Código de Trabajo), en lo conducente, dispone: *"Una vez que los autos lleguen en apelación de la sentencia ante el Tribunal de Trabajo, éste revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla. / (...)* / *Toda sentencia del Tribunal de Trabajo contendrá, en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio de que se trate."*

El segundo precepto mencionado (artículo 559 *ibídem*) estipula: *"Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."*

(la negrita es del redactor). Sobre este tema, en el Voto N° 32, de las 15:20 horas del 26 de enero de 1994, se indicó: *"Los artículos citados, excluyen toda posibilidad de alegar vicios formales, en un recurso para ante la Sala que conoce de lo laboral. Ello se desprende de las actas de la Comisión del Congreso que, en aquella oportunidad, al dictaminar sobre el proyecto del Código de Trabajo, [...] señaló: "Obligamos al Tribunal Superior de Trabajo a consignar en la parte dispositiva de sus fallos que no ha observado defectos de pronunciamientos en la tramitación de los juicios, con el objeto de que no puedan las partes recurrir ante la Sala de Casación por violaciones de forma, según la definición que de éstas da el Código de Procedimientos Civiles ..."*

(la negrita también es nuestra). De lo anterior se infiere, claramente, que la voluntad del legislador fue la de dejar en manos del Tribunal de segunda instancia, todo lo relativo al examen de los eventuales defectos de procedimiento y, consecuentemente, esta tercera instancia rogada, únicamente tiene competencia para conocer de lo concerniente a los aspectos de fondo, con

*excepción de algunos graves vicios de incongruencia o de quebrantos groseros (Ver Sala 2ª Casación de las 15:45 horas del 13 de julio de 1979 y de las 16:30 horas del 6 de julio de 1977).".* La cita transcrita, evidencia la imposibilidad legal que tiene este tribunal de analizar los supuestos vicios procesales que expone el recurrente como motivo de nulidad del fallo, no sólo por establecerlo así el numeral 559 del Código de Trabajo, sino porque además, el Tribunal de Trabajo, en la parte dispositiva del fallo, declaró expresamente no haber observado vicios o defectos causantes de nulidad o indefensión para las partes; conforme era su obligación a tenor de lo dispuesto por el artículo 502 *ibídem*. Con ello se agotó la posibilidad de discutir y revisar los cuestionamientos sobre el procedimiento.-

III.- La supuesta infracción cometida por el Tribunal, al no haber ordenado la prueba ofrecida para mejor resolver, tampoco es atendible como motivo de agravio ante esta Sala no sólo por lo considerado en el aparte anterior, sino porque además, no existe ninguna norma que imponga a los juzgadores de las diversas instancias la obligación procesal de ordenar esa probanza. Por el contrario, acorde con la finalidad para la cual está autorizada la posibilidad de ordenar ese tipo de prueba, quien juzga puede admitirla o rechazarla, sin oportunidad para las partes, de objetar esa decisión, por lo que al denegarla expresa o implícitamente, no se incurre en ninguna violación al orden procesal. En relación con la petición de que en esta instancia, se ordene la evacuación de esas pruebas, la misma resulta inatendible en atención a lo establecido por el artículo 561 del Código de Trabajo, de acuerdo con el cual ante esta Sala no puede proponerse ni admitirse alguna prueba, ni le es permitido a los suscritos, ordenar pruebas para mejor proveer, salvo el caso de que éstas fueren absolutamente indispensables para decidir con acierto el punto o puntos controvertidos."

#### **f) Recurso de apelación en materia laboral: Deberes del tribunal**

[Sala Segunda]<sup>9</sup>

Voto de mayoría

"II.- El artículo 502 del Código de Trabajo, en lo que interesa, dice: "Una vez que el asunto llegue en apelación o en su caso, en consulta de la sentencia ante el Tribunal Superior de Trabajo, éste revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla. En el supuesto contrario, dictará su fallo, sin trámite alguno, dentro de los siete días posteriores a aquél en que recibió el expediente, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual se evacuará antes de quince días. Toda sentencia del Tribunal Superior de Trabajo contendrá en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio de que se trate...". Además el artículo 559 del mismo código establece:

"Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales" [...]. Los artículos citados, excluyen toda posibilidad de alegar vicios formales en el recurso de casación laboral. Ello se desprende de las actas de la Comisión del Congreso, que en aquella oportunidad, al dictaminar sobre el proyecto del Código de Trabajo, según consta en las páginas 15 y 153 de la Edición del Código de Trabajo de 1943, Imprenta Nacional, señaló: "Obligamos al Tribunal Superior de Trabajo a consignar en la parte dispositiva de sus fallos que no ha observado defectos de pronunciamientos en la tramitación de los juicios, con el objeto de que no puedan las partes recurrir ante la Sala de Casación por violaciones de forma, según la definición que de éstas da el Código de Procedimientos Civiles..." [...]. De lo anterior se infiere, claramente, que la voluntad del legislador, fue la de dejar en manos del Tribunal de segunda instancia, todo lo relativo al examen de los defectos de procedimiento y, consecuentemente, esta tercera instancia rogada, únicamente tiene competencia para conocer lo concerniente a aspectos de fondo, con la excepción de algunos vicios de incongruencia. (Ver Casación de las 15:45 horas del 13 de julio de 1979 y de las 16:30 horas del 6 de julio de 1977)."

**g) Recurso ante casación en materia laboral: Inadmisibilidad por vicios de forma  
Tribunal de trabajo: Obligación de constatar cumplimiento del debido proceso**

[Sala Segunda]<sup>10</sup>

Voto de mayoría

"III-. SOBRE EL RECURSO POR MOTIVOS DE FORMA, EN MATERIA LABORAL: Acusa el recurrente la violación de los artículos 41 de la Constitución Política y 194, 314 y 315 del Código Procesal Civil, por cuanto, según manifiesta, no se llevó a cabo la etapa procesal referente a la audiencia de conciliación y de recepción de prueba, dejándosele en estado de indefensión. Con base en los ordinales 502 y 559 del Código de Trabajo, la Sala ha reiterado que, en esta sede, no es legalmente posible conocer vicios procesales o de forma. La primera de esas normas, en lo conducente, dispone: *"Una vez que los autos lleguen en apelación de la sentencia ante el Tribunal de Trabajo, éste revisará, en primer término, los procedimientos; si encontrare que se ha omitido alguna formalidad capaz de causar efectiva indefensión, decretará la nulidad de actuaciones o de resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para orientar el curso normal del juicio. En este caso devolverá el expediente al Juez, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla. / (...)* / Toda sentencia del Tribunal de Trabajo contendrá, en su parte dispositiva, una declaración concreta de que no ha observado defectos de procedimiento en la tramitación del juicio de que se trate."

El segundo precepto mencionado estipula: ***"Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites***



**procesales."**

(la negrita es del redactor). Sobre este tema, en el Voto N° 32, de las 15:20 horas, del 26 de enero de 1994, se expresó: *"Los artículos citados, excluyen toda posibilidad de alegar vicios formales, en un recurso para ante la Sala que conoce de lo laboral. Ello se desprende de las actas de la Comisión del Congreso que, en aquella oportunidad, al dictaminar sobre el proyecto del Código de Trabajo, [...] señaló: "Obligamos al Tribunal Superior de Trabajo a consignar en la parte dispositiva de sus fallos que no ha observado defectos de pronunciamientos en la tramitación de los juicios, con el objeto de que no puedan las partes recurrir ante la Sala de Casación por violaciones de forma, según la definición que de éstas da el Código de Procedimientos Civiles..." (la negrita también es nuestra). De lo anterior se infiere, claramente, que la voluntad del legislador fue la de dejar en manos del Tribunal de segunda instancia, todo lo relativo al examen de los eventuales defectos de procedimiento y, consecuentemente, esta tercera instancia rogada, únicamente tiene competencia para conocer de lo concerniente a los aspectos de fondo, con excepción de algunos graves vicios de incongruencia o de quebrantos groseros (Ver Sala 2ª Casación de las 15:45 horas del 13 de julio de 1979 y de las 16:30 horas del 6 de julio de 1977)."*

En este caso, el Tribunal incluyó, en la parte dispositiva de su fallo, la mención expresa de no haber observado defectos en la tramitación del proceso, capaces de producir efectiva indefensión y consecuente nulidad, a la que hace referencia el primer ordinal transcrito. Ello implica que, ese otro órgano de alzada, revisó la validez de las actuaciones, incluido lo correspondiente a la audiencia de conciliación y de recepción de prueba; poniéndole fin, de esa manera, a cualquier discusión sobre el tema. Por consiguiente, el reparo de la parte demandada sobre este aspecto concreto, debe desestimarse. En todo caso, cabe señalar que, el juzgador de primera instancia, por resolución de las 11:35 horas, del 4 de marzo de 1999, señaló fecha y hora para celebrar la diligencia de conciliación y de recepción de prueba; decisión judicial que les fue notificada, a ambas partes, el 10 de marzo (folio 14); y si ésta no se llevó a cabo, fue porque los propios interesados directos no se hicieron presentes; según la constancia de folio 14 bis. Por ende, aquí no se produjo indefensión alguna."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Vega Robert, R. ( Abril, 1995). El recurso de casación en materia laboral. Revista Ivstitia. Año 9. Número 100. 22-25.
- 2 Vargas Vázquez, R. (2000). Seminario sobre El Recurso de Casación en materia civil, contencioso administrativa, laboral, penal. Procuraduría General de la República. Volumen 3. 77-83.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 2 del veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. Fecha de vigencia desde: 29/08/1943. Versión de la norma: 23 de 23 del 05/05/2010. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 192 del: 29/08/1943. Alcance: 0.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 10697 de las dieciséis horas cuarenta y dos minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil tres. Expediente: 03-004392-0007-CO.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1 de las once horas del dieciséis de enero de dos mil dos. Expediente: 99-002041-0166-LA.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 30 de las quince horas cuarenta minutos del doce de febrero de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 96-000350-0005-LA.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 45 de las diez horas treinta minutos del primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-000045-0005-LA.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 112 de las catorce horas cuarenta minutos del catorce de marzo de dos mil tres. Expediente: 96-000112-0215-LA.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 135 de las once horas treinta minutos del seis de abril de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-000135-0005-LA.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 148 de las diez horas treinta minutos del veintiocho de febrero de dos mil uno. Expediente: 97-002392-0166-LA.